C.A. de Valdivia

Valdivia, tres de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1.- Comparece don [redacted], pensionado, quien interpone recurso de protección en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), representada legalmente por su Director don Carlos Alberto Capurro Dupre, por su actuar ilegal y arbitrario consistente en la ejecución de un descuento sobre su pensión, en contravención a la decisión e instrucción expresa de la Contraloría General de la República, afectando así garantía constitucional contenida en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que con fecha 01 de febrero de 1994, ingresó a la Escuela de Investigaciones Policiales, desempeñándose en diversas unidades policiales, siendo la ultima la Central de Informaciones Policiales de Temuco hasta el 02 de abril de 2021, donde se dispuso su retiro Mediante Oficio (R) Nº 212, de fecha 01 de abril de 2021, de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile. Señala que dicha medida fue revocada mediante sentencia de fecha 13 de abril de 2022, en autos Rol Nº 57.980-2021, Libro Civil, misma carátula, de la Excma. Corte Suprema, reincorporándome a la Central de Informaciones Policiales de Temuco con fecha 19 de mayo de 2022.

Señala que 11 de diciembre de 2023, doña Romina Venegas Muñoz, liquidadora de pensiones de “DIPRECA”, envió un correo electrónico adjuntando un “Certificado de Deuda Previsional”, informándome que con motivo de su reincorporación a la Policía de Investigaciones de Chile, mantenía una deuda por la suma de $11.966.169, por concepto de pensiones de retiro percibidas indebidamente, entre los meses de noviembre de 2021 a junio de 2022, montos que podía pagar directamente y sin intereses a “DIPRECA”, de lo contrario, una vez llamado definitivamente a retiro, éstos serían “descontados en el primer pago de la pensión”, con un máximo del 80% de la deuda, mientras que el saldo restante, sería descontado en cuotas con el 12% de interés anual.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXGQXTNDXQB

Posteriormente, por medio del Oficio (R) Nº 709, de fecha 12 de febrero de 2024, de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de Personas, fue definitivamente llamado a retiro absoluto de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber cumplido 30 años de servicio, tramitándose de esta forma su pensión de retiro y desahucio por segunda vez.

Señala que mediante la solicitud Nº 91.066, de fecha 24 de marzo de 2024, dirigida a la Contraloría Regional de La Araucanía, requirió pronunciamiento y la condonación de la obligación de reintegro, el cual fue contestado a través del Oficio folio E470502/2024, fechado el 04 de abril de 2024. donde el ente Contralor se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el asunto planteado, sin embargo, fue categórico en ordenar que: "…la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), deberá adoptar las medidas pertinentes para el cobro de esa entidad, por las vías judiciales que correspondan, de lo cual deberá informar oportunamente a esa Entidad Fiscalizadora, sin embargo aquella decisión fue negada por la recurrida, procediendo a realizar , con fecha 27 de diciembre de 2024, en el contexto del primer pago de su pensión de retiro definitiva, ejecuta un descuento por la suma de $6.897.000, bajo el código D0103, descripción "REINT.PENS.PERC.INDEBIDAMENTE", como consta en la boleta de pago de pensión, emitida con fecha 30 de diciembre de 2024.

Finalmente solicita que se acoja el recurso ordenando a la recurrida reintegrar el descuento arbitrario e ilegal, efectuado por la suma de $6.897.000, más reajustes e intereses legales, reintegrando además todo descuento en cuotas, realizado durante la secuela de la presente acción cautelar, más reajustes e intereses legales, con costas.

2.- Informando comparece don Miguel Ángel Vergara Báez, Abogado, por la recurrida no ha sido ni ilegal ni arbitrario, puesto que la normativa propia de esta institución, habilita para actuar en tal sentido, ya que el DL N° 844, de 1975, del Ministerio de Defensa, Ley Orgánica de esta institución, en su artículo 10 permite proceder legalmente como se actuado.

Tampoco es arbitrario el actuar de Dipreca, ya que esta deuda es conocida por el recurrente desde diciembre de 2023, tal como lo menciona expresamente en el desarrollo del texto de su acción constitucional, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXGQXTNDXQB

respecto de esto no profundiza el recurso, solo lo menciona con una explicación de contexto.

Por otro lado, el recurrente no desconoce que tenga una deuda, sino que manifiesta que esta institución por lo señalado por la Contraloría General de la República, en su concepto debió ejercer a su respecto una acción de reembolso en sede civil, y no efectuar este descuento a su pensión de retiro, lo cual escapa de cualquiera lógica y normativa que rige esta materia. Pero el recurrente nada señala que se le pagaron la totalidad de las remuneraciones del tiempo intermedio por su nuevo desempeño en la PDI, ocasión en que no pagó lo adeudado, ni siquiera pensó si era deuda o era obligación -conceptos que manifiesta en su escrito que serían diversos- aquellas sumas de dinero que percibió como pensiones, situación que él sabía ni podía menos que saberlo.

Por otro lado, cabe recordar que el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, -Estatuto del Personal de Carabineros de Chile-, previene que el personal que se reincorpore al servicio en el mismo empleo o plaza como es el caso del recurrente de autos, pierde el goce de la pensión que se le haya concedido, pero tiene derecho a que el tiempo anterior de servicios le sea abonado para efectos de su retiro. En este contexto, se infiere que aquellos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que percibieron una pensión de retiro, pero que posteriormente fueron incorporados al servicio por haberse dejado sin efecto su baja administrativa, y en este caso particular fue por orden de la Excma. Corte Suprema de Justicia, deben reintegrar o restituir las sumas recibidas por el pago de ese beneficio previsional.

Ahora bien, se debe tener presente que en el escenario en análisis los funcionarios reincorporados han recibido un doble pago con recursos públicos por conceptos que son excluyentes entre sí, pues no es viable jurídicamente percibir remuneración, en este caso en la PDI y pensión por parte de Dipreca durante un mismo periodo de tiempo. Si bien ello no les es imputable, les genera un enriquecimiento desprovisto de causa y un perjuicio económico evidente para el fisco.

Asimismo, a mayor abundamiento el artículo 79, letra b) del Decreto N° 412, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros (DFL N° 2, de 1968 del Ministerio del Interior),

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXGQXTNDXQB

aplicable plenamente al personal de la Policía de Investigaciones de Chile, permite efectuar descuentos por deudas previsionales, que en este caso tiene el recurrente de autos, al haber percibido una pensión conjuntamente con su remuneración en la mencionada institución policial

3°.- Que, el recurrente, en síntesis, reclama que la recurrida ha procedido a efectuar descuentos improcedentes en su pensión, fundado en una deuda por concepto de reintegro de dineros mientras se mantenía en retiro de la institución, hecho que no desconoce adeudar, pero estima como arbitrario e ilegal la forma en la que se realizó el descuento desde su primera boleta de pago de pensión, emitida con fecha 30 de diciembre de 2024, en contravención a lo informado por la Contraloría General de la Republica con fecha 04 de abril de 2024.

4°.- Que, en definitiva, se tiene presente que el descuento realizado se trata de las supuestas remuneraciones y pensiones percibidas por el recurrente entre los meses de noviembre de 2021 a junio de 2022, si haberse iniciado previamente las acciones que por vía judicial correspondían para su cálculo y cobro, procediendo al descuento cuando el recurrente inicia el pago de su pensión, tornando dicho mecanismo arbitrario pues la recurrida actuó por la vía de la autotutela al realizar dicho descuento en contravención a lo dispuesto por la Contraloría General de la Republica.

5°.- Que, de esta forma, los descuentos unilaterales efectuados a pensión del recurrente, en los términos en que se hicieron, afectan su patrimonio y, por ende, el derecho de propiedad reconocido en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE,** sin costas, la acción de protección interpuesta en favor de don [redacted] en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, por lo que la recurrida deberá abstenerse de efectuar los descuentos y deberá restituir todas las sumas descontadas a la recurrente desde 30 de diciembre de 2024.

Acordado con el voto el contra de Ministra Señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida, quien estuvo por rechazar la presente acción constitucional por no ser la vía adecuada para resolver las controversias que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXGQXTNDXQB

surge entre las partes, pudiendo ejercer el recurrente ante los órganos administrativos que correspondan las demás reclamaciones que estime procedente, o ante los demás órganos jurisdiccionales, las acciones de fondo en que todas las partes puedan efectuar las alegaciones y rendir las probanzas en resguardo de sus derechos.

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-55-2025.

En Valdivia, tres de marzo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Samuel David Muñoz Weisz
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de marzo de dos mil veinticinco
13:06 UTC-3

María Soledad Piñeiro Fuenzalida
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de marzo de dos mil veinticinco
13:00 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXGQXTNDXQB

Paola Carolina Oltra Schuler
Fiscal
Corte de Apelaciones
Tres de marzo de dos mil veinticinco
13:04 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXGQXTNDXQB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F. y Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. Valdivia, tres de marzo de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a tres de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXGQXTNDXQB